

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Expediente número FA/099/2020

Tipo de juicio Juicio Contencioso

Administrativo

Parte accionante: ********

SENTENCIA No. FA/004/2020

Autoridades demandadas: Fiscalía General del Estado

de Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Secretaría de

Fianzas del Estado.

Magistrado: Marco Antonio Martínez

Valero

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dos de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO: Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***************, en contra de Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Secretaría de Fianzas del Estado, mismo que se radicó bajo el número de expediente FA/099/2020, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de ***********, quien demanda la resolución dictada en el recurso de revisión

********; la resolución originalmente recurrida dictada en el Procedimiento Administrativo ********, la suspensión del 70% del salario ordenada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Segundo. Con fecha doce de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo donde se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el número estadístico **FA/099/2020**; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, apercibiendo la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Finanzas, para que las mismas presentaras las pruebas documentales ofrecidas como 5, 6, 7, 8 y 9.

Así mismo, en el acuerdo de referencia se determinó no a lugar a conceder la suspensión solicitada, por ser un acto de interés social y publico contra el cual no procede concederla.

Tercero. El día quince de junio de dos mil veinte, se notificó por oficio a las autoridades demandadas.

Cuarto. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibió el recurso de reclamación interpuesto por el accionante en contra acuerdo que determinó no conceder la suspensión, así mismo, se ordenó correr traslado a las partes por el termino de tres días.

Quinto. Con fecha tres y diez de julio del dos mil veinte, se dictaron acuerdos, donde se tuvieron por recibidos en las oficinas de este Tribunal las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, por conducto de sus representantes legales, a quienes se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al accionante con las contestaciones para que, en el término de quince días, realizara su ampliación a la demanda, así mismo, se determinó el desechamiento del incidente de incompetencia por materia presentado por la Fiscalía del Estado, por notoriamente improcedente.



En la contestación de *********, en su calidad de representante legal de la Fiscaliza General del Estado, anexo copia certificada del expediente ********* y de su recurso de revisión ********, mismo que se adjuntó al expediente FA/099/2020 como anexo.

Sexto. Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, se dictó resolución del recurso de reclamación interpuesto por el accionante, mismo que tuvo por confirmando el auto de fecha doce de junio de este año, mismo que no fue recurrido.

Séptimo Por acuerdo dictado con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se tuvo a ***********, por desahogando la vista con relación a la contestación de las demandadas. Así mismo, se ordenó requerir a la Directora de Recurso Humanos de la Fiscalía del Estado, para que proporcionara dentro del término de cinco días la documentación ahí solicitada, documentación que se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

Octavo. El día veinticinco de agosto de dos mil veinte se dictó acuerdo, donde se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas.

Noveno. El día dos de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza y al no a haber pruebas pendientes se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Decimo. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos presentados por el accionante, la Fiscalía del Estado, la Dirección General de Controlaría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado y se declaró precluido el derecho para presentar alegatos a la Secretaria de Finanzas del Estado y al Gobierno del Estado de

Coahuila, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.

El demandante solicita la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revisión ********; la resolución originalmente recurrida dictada en el Procedimiento Administrativo ********, la suspensión del 70% del salario ordenada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además, al estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497,498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin

importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número ************, que figura en trescientas setenta y cinco fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se establece, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERO. **Causas de improcedencia**. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

_ .

¹ Época; Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385



Respecto a lo anterior, y toda vez que las autoridades demandadas invocaron causales de improcedencia, se entra al estudio de las mismas, donde el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia por lo que corresponde al Gobierno del Estado de Coahuila, pues efectivamente de las constancias que integran al presente procedimiento se advierte que el acto reclamado no fue emitido por dicha autoridad, por lo que opera a su favor la causal contenida en el artículo 79, fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma causal que se hace extensiva a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior, se sobresee el presente procedimiento por lo que respecta a dichas autoridades, lo anterior de conformidad con el artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso materia de este juicio de nulidad.

CUARTO. Conceptos de Anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. 2

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de las contestaciones de las autoridades demandadas, procede al examen de aquel o aquellos conceptos

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la lítis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho voler.

que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda se advierte que el accionante demanda la resolución dictada en el recurso de revisión ********; la resolución originalmente recurrida dictada en el Procedimiento Administrativo *********, la suspensión del 70% del salario ordenada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas es importante realizar algunas precisiones necesarias respecto a la naturaleza del recurso administrativo en general y la litis del juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, ello en consideración del contenido de los conceptos de impugnación hechos valer en este asunto.

En primer lugar, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la **litis del recurso**, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada.



Hechas las precisiones pertinentes respecto al recurso, en lo que aquí interesa, se efectuarán las correspondientes a la acción contenciosa.

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo"³, define los tipos de litis en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la **litis abierta** -exponese hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

Por su parte, la **litis cerrada impide** formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.

Expuso que si la parte actora en el juicio se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario, mismos que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

³ Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en **el juicio** de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los **cuestionamientos** que fueron materia del administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen. (El realce es propio).

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que



debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios** los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:

 $[\dots]$

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

Decreto No. 912

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.

 $[\ldots]$

El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, establece el principio de Litis (sic) cerrada; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

[...]. (El realce es propio).

De lo anterior se evidencia, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza **rige la litis cerrada**, como principio rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, a través de su Segunda Sala, en las acciones contenciosas en las cuales rige la litis cerrada, como la de esta entidad federativa -entre otros aspectos- se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **litis cerrada** vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de litis cerrada, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la litis abierta, lo que conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Resulta aplicable por identidad la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2021748

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II

Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

Página: 935

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", diferencias esas legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Una vez expuesto lo anterior y antes de continuar con el estudio de los conceptos de nulidad, se advierte que el actor refiere como acto o resolución que se impugna:

- 1. la resolución recaída al recurso de revisión;
- 2. la resolución originalmente recurrida dictada en el Procedimiento Administrativo *********;



3. la suspensión del 70% del salario ordenada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, dentro de los conceptos de nulidad se advierte que se hacen <u>argumentaciones encaminadas a la litis abierta</u>, entonces por lo que respecta a los argumentos encaminados a dicha litis, así como a los conceptos sexto, séptimo, octavo y noveno, los mismos resultan inatendibles al ser cuestiones novedosas, y por operar en nuestro sistema la litis cerrada como se refirió y explicó en párrafos anteriores, y por lo tanto no serán materia de estudio, sin embargo, las cuestiones hechas valer desde el recurso respecto a la resolución ***********, la cual dio motivo a la interposición del recurso de revisión, quedaran a salvo y se analizaran al momento de entrar al estudio de los conceptos del primero al quinto.

Una vez aclarado lo anterior, se analizarán aquellos conceptos de nulidad relacionados únicamente en contra de la resolución emitida en el Recurso de Revisión emitida dentro del expediente ********* y de aquellas cuestiones hechas valer en la presentación de este.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por las demandadas, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes y señalando las causales de improcedencia, mismas que fueron ventiladas en el considerando tercero.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades demandadas, en síntesis, son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

A. El demandante ********, en sus conceptos de anulación expuso:

Primero. Refiere que de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación y que obran dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, indican que los

hechos que dieron origen al procedimiento administrativo no son ciertos, que nunca motivo la presentación de la denuncia en su contra y que nunca ha faltado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, obligación contenida en el artículo 524 de la Ley de procuración de Justicia del Estado.

Que la sanción de destitución viola sus derechos de legalidad, seguridad, certeza jurídica y presunción de inocencia, ya que de las constancias que se encuentran agregadas al procedimiento administrativo no se desprende ni se encuentra debidamente acreditado que la conducta que le atribuyen se haya realizado por él, que los actos que motivaron la denuncia penal interpuesta en su contra los haya motivado.

Señala que las demandadas realizaron una incorrecta valoración y análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, que en ellas no se encuentra dato que acredite que incurrió en faltas administrativas que le fueron imputadas, ni que hubiera motivado la presentación de la denuncia.

Que es incorrecto que la demandada en la resolución del recurso de revisión, señale que se haya pedido que se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa con base a la vista de no ejercicio de la acción penal, que lo que se dijo es, que la denuncia penal no puede ser desvirtuada con prueba alguna, pero que sin embargo las imputaciones hechas en ella, si pueden ser objeto de prueba y que se encuentran desvirtuadas con las constancias que integran la carpeta de investigación.

Segundo. Refiere que si bien es cierto como lo señala la demandada, en la resolución que recurre las responsabilidad administrativa se aquella que se origina por la comisión de faltas disciplinarias, estas deben versar sobre hechos que constituyan faltas a los principios que regulan el desempeño del servicio público y en lo que él hubiera participado, pero que no debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad inicio por la denuncia penal presentada en su contra, esto es como



consecuencia de aquella y que por eso cobran relevancias las constancias de la carpeta de investigación.

Que a pesar de que se trate de dos procedimiento diferentes, concreto en el caso el procedimiento responsabilidad administrativa, se generó por la denuncia penal, que por lo tanto no pueden ser desvinculadas las constancias de la carpeta de investigación de la denuncia, que por lo tanto resulta inaceptable lo estimado en la resolución que se recurre, misma que señala que "suponiendo sin conceder que se determine en definitiva el no ejercicio de la acción penal, ello no trae aparejada que se le exima de responsabilidad, porque la sanción se le impuso por que supuestamente motivo la presentación de la denuncia", pero refiere el inconforme, que no existe constancia o dato que acredite que haya realizado una conducta que motivara dicha presentación.

Tercero. Que el hecho que no se le hayan admitido las pruebas, no implica que haya aceptado la actuación y participación atribuida en los actos que motivaron el inicio del procedimiento, porque cuando realizó su informe pormenorizado, negó haber incurrido en las faltas que se le atribuían y expuso que los hechos contenidos en la denuncia eran falsos, correspondiendo a la autoridad acreditar que realizó las conductas por las que se le pretendía sancionar e insiste que las constancias que obran en el procedimiento no acreditan que participara en los hechos denunciados y que hubiera motivado que se presentara la denuncia y que si existen pruebas que desvirtúan las faltas administrativas atribuidas.

Cuarto. Que para sancionar a un miembro de una corporación policiaca, debe encontrarse debidamente acreditado que la conducta realizada por el servidor público, es contraria a los principios que rigen su actuar, esto es, que el sujeto al procedimiento haya faltado a las obligaciones que su cargo le imponen y que la denuncia se presentó no por su actuación como funcionario, sino porque supuestamente realizó actos efectuados

en su vida privada y que no se la aplicó ninguna sanción a raíz de los hechos denunciados, ni por haber incurrido en las faltas administrativas consistentes en la incursión de prohibiciones a faltar al respeto a cualquier persona, la de cometer actos inmorales y distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elemento materiales o bienes resguardados bajo su custodia o de la Institución, contemplados en las fracciones II, XXX y XXXII, del artículo 525 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, lo cuales se le atribuían al inicio del procedimiento de administrativo de responsabilidad.

Quinto. Que para que le aplicaran una sanción en el procedimiento administrativo de responsabilidad, al procedimiento encontrarse acreditado el sujeto que efectivamente haya realizado la conducta a sancionar y que esta fuera contraria a las normas que rigen su actuar como servidor público, es decir, que era necesario que se encontrara acreditado que realizó actos contrario a los principios y obligaciones de su cargo y que de las constancias no se desprende que hubiera realizado conductas por las cuales fue presentada la denuncia y que por el contrario esas constancias fortalecen la presunción de que dicha conducta nunca existió.

- **B.** Las autoridades demandadas, por su parte negaron lo expuesto por el accionante y expusieron en su contestación sus argumentos (fojas 172-195 y 206 a 213), lo cual se dio a conocer a la contraparte, quien en la vista otorgada realizó manifestaciones al respecto y en donde las autoridades demandadas, en su parte medular refieren:
 - Que la resolución no es excesiva, ya que las actuaciones del procedimiento sancionador *********, se desprende que esta fue precisa en cuanto a las diversas conductas que le fueron imputadas y acreditadas;
 - Que en el procedimiento administrativo no se va a imponer la sanción por la comisión de un delito sino por la comisión de faltas administrativas y que en el caso en



concreto al emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad se le sancionó con la destitución del puesto porque cometió faltas administrativas muy graves;

- Que los hechos de la denuncia no se pueden precisar si quedaron comprobados o no, porque la carpeta de investigación todavía está en trámite;
- Que el procedimiento administrativo se inició y concluyó por que el ahora accionantes incurrió en la comisión de faltas administrativas derivadas de su conducta;
- Que son dos procedimientos autónomos, e independiente de tal manera que uno no trae como consecuencia que el otro se resuelva en el mismo sentido.
- Que no obra medio de prueba alguno con el cual
 ***********, pudiera desvirtuar las faltas administrativas que se le atribuyen.

SEXTO. Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por ***********, en su escrito de demanda únicamente los señalados en el considerando anterior, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.⁴

⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

administrativa ********; específicamente en la foja 253; de lo resuelto en el recurso de revisión de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se advierte que lo expuesto por el accionante resulta fundado.

Ante lo anterior es importante destacar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, es necesario que la conducta reprochada como falta esté prevista en la ley, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria.

Así mismo, en la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario, en el cual se busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica (servidores y funcionarios públicos), una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva como ya se mencionó que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria, lo cual se realiza mediante un debido proceso.

Pero además es importante destacar que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.



Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)

Página: 2563

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE DA LUGAR APLICACIÓN.", SANCIÓN QUE SU Α respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera, como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1°, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que tiene efectos trascendentales en cualquier este derecho procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento



administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Una vez expuesto lo anterior, y del análisis de los conceptos de nulidad expresados por el accionante en su escrito de demanda, es dable señalar, que los mismos resultan fundados, cuando señalan que la sanción de destitución que se le impuso viola sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y de presunción de inocencia, cuando las constancias que se encuentran agregadas al procedimiento administrativo no se desprende que se encuentre debidamente acreditado que la conducta que le es atribuida fuera realizada por el, esto es, que sus actos motivaran la presentación de la denuncia penal impuesta en su contra.

Esto es así, ya que contrario a lo expuesto por la autoridad resolutora del recuro de revisión, dentro de la carpeta de investigación que obra dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad *********, y de las pruebas que obran en dicho procedimiento no se advierte que el servidor público sujeto a dicho procedimiento haya incumplido con las faltas con las cuales se le sanciono, más aun, porque como las propias autoridades lo refieren en su contestaciones y como se señaló en los párrafos primero y segundo en la foja 29 de la resolución del recurso de revisión ***********, la causa que dio origen al inicio del procedimiento administrativo no está concluida.



Lo anterior obedece a que como ya se expuso en párrafos anteriores la vista de No ejercicio de la Acción Penal de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Licenciada Roxana Mendoza Palacios, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de la Carpeta de Investigación

iniciada en contra

GONZÁLEZ por el delito de Abuso Sexual Impropio, cometido en agravio de la menor

ofue determinada en forma definitiva por la Directora

General de Investigaciones Especializadas, es decir, aún no está concluida, por lo tanto,
no está acreditado que la denuncia presentada fue por hechos falsos.

Lo anterior, se afirma una vez que fue analizada la copia auténtica de la carpeta de investigación aludida, que fue allegada por la Licenciada Martha Rosario Rivera Hernández, Directora General de Investigaciones Especializadas, a los autos del Recurso de Revisión 01/2019, de la cual se puede advertir que no está concluida.

En ese orden de idea, si bien es cierto la determinación que recaiga a la denuncia presentada en contra del accionante, procedimiento independiente del de responsabilidad administrativa iniciado con motivo de aquella, también es cierto, que lo anterior no implica, que el solo hecho de la presentación de una denuncia sea suficiente para determina que el funcionario público sujeto a procedimiento haya realizado actos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio, sino que se tiene que hacer una adecuación de los elementos que conforman el dispositivo legal presuntamente transgredido, con la conducta desplegada, misma que debe quedar debidamente acreditada con las pruebas que obren dentro del procedimiento respectivo.

Mas aun porque no es suficiente hacer un análisis de las conductas que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ni cuales son las acciones que son reprochadas, sino que debe quedar debidamente demostrado que su actuar actualizó el incumplimiento de dichas normas, es decir, se debe actualizar los elementos que contemplan esa norma, con la conducta realizada, o debe quedar debidamente demostrado que los actos realizados si trajeron como consecuencia la presentación de la denuncia que origino el procedimiento, pues lo



que obra dentro del expediente ********, no acreditan incumplimiento de una falta.

Esto es, debió quedar plenamente demostrada la falta cometida por **********, y al no ser así, no quedó confirmado su actuar, para poder establecer que incumplió con la obligación de disciplina y responsabilidad, la de observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio y la de realizar conductas que desacrediten a su persona o la imagen de las Instituciones, dentro y fuera del servicio, por el solo hecho de la presentación de una denuncia en su contra.

Por lo que la responsabilidad administrativa imputable a un servidor público necesariamente debe estar relacionada, directa o indirectamente, inobservancia a los con la principios constitucionales señalados, pues el interés legítimo de la administración, en su conjunto, es el de servir con objetividad a los intereses generales, en particular al de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les ha sido encomendado. En ese tenor, la conducta de dichos servidores, como simples ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración pública y no puede ser objeto del régimen disciplinario, salvo que redunde en perjuicio del servicio, dada su naturaleza, por lo que de ser ese el caso, debe estar plenamente demostrado que su actuar trajo consigo un perjuicio al servicio.

En ese tenor, se advierte que los hechos tomados en consideración para la emisión de la resolución administrativa -aquí impugnada- fueron apreciados en forma equivocada, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí, que La Fiscalía del Estado, así como la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía el Estado, deberán dejar sin efecto la resolución emitida dentro del

procedimiento de recurso de revisión *********, y como consecuencia de lo anterior la resolución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad ********, sin que se esté en aptitud de emitir una nueva resolución.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración 1.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Asimismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y **LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien,



que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Al respecto, cobra vigencia también la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo,

fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor



público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO. En consecuencia, de lo anterior y ante la nulidad decretada en favor de *********, y por la imposibilidad de ser restituido en el cargo que desempeñaba, es evidente que el accionante es acreedor a la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo establece la jurisprudencia obligatoria con registro 161758 y contenido siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional

haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. (El realce es propio).

De conformidad con lo anterior, este órgano resolutor procede a hacer el cálculo correspondiente de conformidad con el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá realizar en estricta observancia a la jurisprudencia 2010991, contexto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su



separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el ciertas prestaciones adicional de circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. (El realce es propio).

En este sentido, debe tomarse en cuenta dicho criterio en beneficio de la persona, cumpliendo con ello con el mandato establecido en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, por resultar más benéfica a los servidores públicos que se encuentran contemplados en el supuesto del artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se demuestra que su despido fue injustificado y en caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del numeral 123 constitucional.

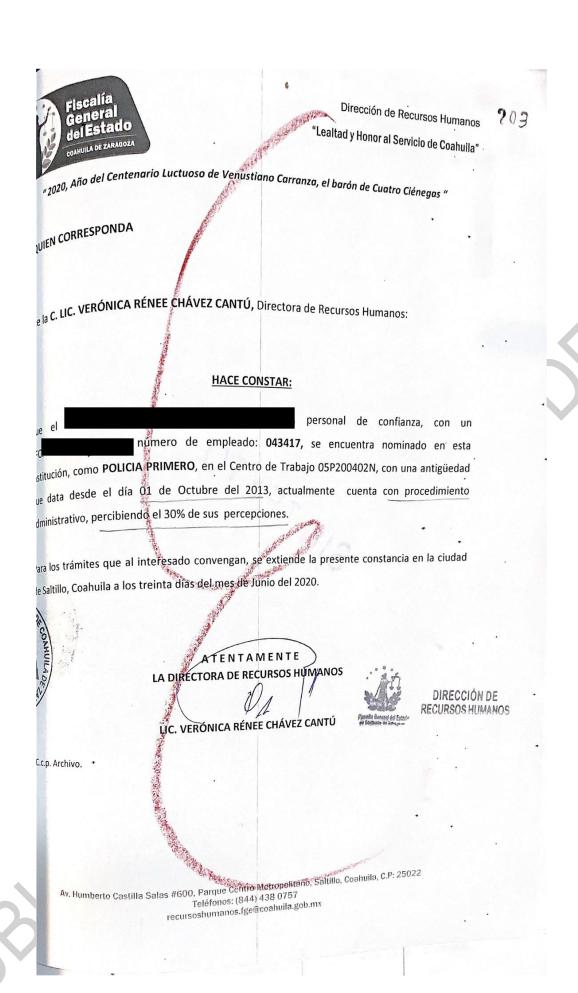
Ahora cobra relevancia destacar cuales fueron las prestaciones reclamadas por el accionante en su demanda; las cuales se insertan a continuación:

- 1) La restitución del 70% de su remuneración diaria ordinaria:
- 2) 70% de vacaciones;
- 3) 70% de prima vacacional;
- 4) 70% de aguinaldo;
- 5) el pago de tres meses de sueldo;
- 6) veinte días por año laborado.

Para lo anterior es importante insertas las imágenes de las constancias presentadas por licenciada **********, en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, donde se hace del conocimiento, de los conceptos que percibía *********, consistentes en fecha de ingreso, remuneración diaria por la cantidad de \$********** (**********), dos periodos de vacaciones

de diez días cada uno, el pago del 25% de prima vacacional, y TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUarenta y cinco días de aguinaldo.

| | W COL |
|--|--|
| | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS |
| riscalia riscalia | |
| General General Odl Estado (Lealtad y Honor al service | io de Coahuila" |
| Country of the Countr | |
| The second secon | Saltillo Coahuila a 30 de junio del año 2020 |
| | OFICIO |
| LIC. LAURA LETICIA PEREZ RAMOS LIC. LAURA GENERAL JURIDICA DE DERECHOS H DIRECTORA GENERAL DEL EST. | HUMANOS Y |
| albeon/A DE LA | АДО |
| CONSENTE. | y |
| | |
| información solicitada de la siguiente manera. | se anexa copia certificada del tabulador de |
| achecta al Oficio de carrera, | así como constante dar cumplimiento |
| Por lo que respecta al oficio sugles del personal del servicio policial de carrera, señala del personal del señala | cretaria de Finanzas tal y como lo seriale de Cretaria de Finanzas tal y como lo seriale de Cretaria de Finanzas tal y como lo seriale de Cretaria de |
| Solicito diorre | |
| la información lo solicitado númer | desempeño como Policía Investigador de la desempeño como Policía SP01 desde el 01 |
| orden que se sonore Z se | Cla segan |
| de legion | · I- Bolicia Illycong |
| Fiscalía General del 2014. R Tenía un grado de Policía Primero desde el R Tenía un grado de Policía Primero de Policía Primero desde el R Tenía un grado de Policía Primero de Policía P | de vacaciones anuales de 10 días habiles de vacaciones anuales de comprendidos l respecto a los días naturales comprendidos l respecto a los días naturales de una |
| Las prestaciones económicas que percibla con Fiscalía General del Estado eran 2 periodos cada uno, el pago de 75% de prima vacacional en cada periodo vacacional el pago de 45 remuneración bi | días de aguinaldo anual, ademas de 75% |
| en cada periodo vacacionas | vacacional la cual ela do. |
| R son correctas con exception como señala. | onclusión) en el que se le pago solamente el onclusión) en el que se le pago solamente el onclusión del onclusión |
| remuneración blanca excepción de la prima R son correctas con excepción de la prima como señala. Periodo de tiempo (fecha de inicio y fecha de como señala. Periodo de tiempo (fecha de inicio y fecha de como señala. Periodo de tiempo (fecha de inicio y fecha de como señala. Periodo de tiempo (fecha de inicio y fecha de como señala. Periodo de tiempo (fecha de inicio y fecha de como señala. | spensión tempora |
| Procedimiento Administrativo del 2017, sin que d | a concluya. The conclusion of the constraint of |
| 1) O (I are la romuneración dialisa) | ÓN GEN COMSI |
| | Drecording temporal decision of temporal decision o |
| Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi | n mejor cumplimiento a re |
| Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi atento para cualquier duda o comentario a fin de dar un | NTE THE GENERAL DEL ESTADO |
| | ARAGOZA |
| Ψ | RECURSOS HUMANOS |
| LIC. VERONICA RENEE | CHAVEZ CANTU |
| LIC. VERONICA INS | |





- 1. El 70% de su sueldo que dejo de percibir durante el tiempo que duro la suspensión.
- 2. La indemnización Constitucional consistente en tres meses de sueldo y 20 días por año laborado.
- 3. Vacaciones (dos periodos de diez días cada uno); prima vacacional consistente en el 25% de cada periodo vacacional; y 45 días de aguinaldo, cantidades que dejo de percibir y que deberán calcularse desde que fue suspendido a la fecha de la resolución del cese o baja.

Eso en razón de que el accionante demandó el pago de diversas prestaciones, como se mencionó en párrafos anteriores y como consecuencia de la suspensión provisional decretada y del despido y/o baja impugnados.

Así mismo, es importante precisar que el accionante ingresó a laborar el primero de octubre de dos mil trece y fue despedido y/o dado de baja el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, termino este último, tomando en cuenta lo establecido en el criterio jurisprudencial, mismo que establece cuales son los plazos que deben utilizarse para computarse, para el pago correspondiente, el cual debe ser el de la fecha de inicio de la relación administrativa, hasta el día en que fue dado de baja injustificadamente el servidor público.

Época: Décima Época

Registro: 2022229

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Página: 917

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

En ese orden de ideas esta autoridad procede a resolver sobre la liquidación que corresponde a *********.

6.1. la Restitución del 70% de su remuneración diaria ordinaria.

Por lo que hace a este punto, es importante señalar que con motivo de la suspensión y como se advierte de las imágenes insertas, se señaló que al actor se le estaba pagando el treinta por



ciento de sus percepciones, con motivo de la suspensión decretada, restando a la misma el setenta por ciento que reclama de la cantidad correspondiente a su remuneración diaria ordinaria que debía de percibir y que le fue descontada con motivo de la suspensión, como se mencionó, por lo que al haberse decretado la procedimiento administrativo nulidad del consecuencia de lo anterior, el reclamo resulta procedente por formar parte de la remuneración diaria que debió de percibir, y de conformidad al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el cual se considera que esta prestación se encuentra comprendida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123 fracción, XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se verifica en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás

prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, asignaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

De igual manera de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece el pago de doce meses cuando el despido o cese haya sido injustificado, de los salarios vencidos, disposición que debe ser aplicada por analogía al pago de la remuneración ordinario a favor del accionante, en el entendido de que si no se ha dado cumplimiento en el plazo señalado en la sentencia, se pagaran también los intereses que se generen sobre el importe de quine meses de salario, a razón del dos porciento mensual, capitalizable al momento del pago.

ARTICULO 18.- En caso de despido injustificado, el trabajador de base o de base sindicalizado tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



Cabe destacar que la remuneración diaria es por la cantidad de \$*********** (*************), de igual manera es importante precisar que se deberá tomar en cuenta que la cantidad que resulte se multiplicará por 0.7, para obtener el 70% que le corresponde, ahora se deberá calcular el número de días por los doce meses (un año) que refiere el párrafo anterior, esto es son trescientos sesenta y cinco días

De las multiplicaciones anteriores nos da como resultado la cantidad de \$ ********* (*************), por concepto del 70% que dejo de percibir de remuneración diaria ordinaria.

6.2. Indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las siguientes prestaciones, las mismas se harán de manera conjunta por lo que respecta a la indemnización constitucional y el resto, se efectuará por separado, esto es para una claridad en su fijación.

En primer lugar, es evidente que el accionante es acreedor a la <u>indemnización</u> prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado</u>, como se precisó al inicio del presente considerando y en estricta observancia a las jurisprudencias con número de registro digital 2010991 y 161758, transcritas con antelación.

De igual manera la cantidad de \$******** (*******), es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la percepción recibida de manera diaria.

Así como, el primero de octubre de dos mil trece, como fecha de ingreso para desempeñarse como policía primero (foja 203), y el siete de enero de dos mil diecinueve, como el día en que tuvo verificativo el despido y/o baja, fecha en la cual se resolvió el dar por terminada la relación administrativa.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la indemnización constitucional respectiva a dicho accionante la cual comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado; lo cual se realiza a continuación:

| Percepción diaria recibida | Operación Aritmética | 3 meses de sueldo | Total |
|----------------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------|
| \$***** | X | 90 días | <u>\$******</u> |
| pesos | (Multiplicación) | | |

Ahora respecto a los veinte días por año laborado se procede a hacer el cálculo siguiente:

01 de octubre de 2013 05 años laborados.

01 de octubre de 2018

01 de octubre de 2018 \longrightarrow 3 meses \longrightarrow 90 días al 01 de enero de 2019

Por tanto, 90 + 6 = 96 días.

Si un año equivale a 20 días, entonces cinco años equivalen a 100 días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

01 año -20 días 100 días 05 años- X

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/099/2020



Luego, para sacar el proporcional de los días restantes del año laborado, se hace otra regla de tres simple:

Por tanto, 100 días + 5.2 días = 105.2 días.

En ese tenor, 105.2 días multiplicados por \$******* pesos arrojan la cantidad de \$****** pesos.

6.3. Vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Una vez calculados los montos a pagar al actor por los conceptos de indemnización constitucional, procede efectuar los cálculos de las cantidades a cubrir por los conceptos de vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a dos mil dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, tomando en cuenta que la suspensión provisional decretada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y la destitución decretada en la resolución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y tomando en cuenta el razonamiento expuesto con

anterioridad respecto el tiempo en que debe tomarse en cuenta para los cómputos.

Pero previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los **trabajadores al servicio del Estado**; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/099/2020



normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la disposición que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales es acreedor el actor en este asunto será el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos. Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles

Así, expuesto el marco normativo necesario y la constancia que se tomara en cuenta, se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual, para el accionante.

Vacaciones.

Prima vacacional.

Quedó establecido que ********, tenía derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Aguinaldo proporcional

Se estableció que ********, tenía derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a 45 días de sueldo, en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

En ese tenor, como el actor fue suspendido de sus labores el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, es necesario sacar el aguinaldo desde esa fecha hasta el día siete de enero de dos mil diecinueve, cuando se resolvió en definitiva la baja, siendo esto dos años de aguinaldo que dejo de percibir, esto es, el restante 70 % que le correspondía, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En consecuencia, se realiza la siguiente operación:

************ (percepción diaria) X 90 días = \$********** pesos.



Cantidad la cual se multiplica por 0.7 para obtener el 70%, que dejo de percibir da un total de \$********.

Por tanto, la cantidad a pagar al actor por el concepto de **aguinaldo que le corresponde en razón del 70%, por los dos años que estuvo suspendido**, es \$************(*************).

En resumen, en este apartado los montos de las cuales es acreedor son:

| Concepto | Cantidad | |
|---|----------|--|
| Vacaciones | \$***** | |
| Prima vacacional | \$***** | |
| Aguinaldo anual proporcional 2017 y 2018 | | |

Por todo lo expuesto, se condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dirección General de la Controlaría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado a efecto de que paguen a él accionante de los conceptos a los cuales es acreedor y de los que fue privado con motivo del despido y/o baja de sus funciones, en el entendido de que se trata de miembros de una Institución de Seguridad Pública; así:

Por concepto de **indemnización constitucional**, le corresponde el monto de \$ ********* (*********), cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Además:

| Salario correspondiente al | \$******* |
|----------------------------|---|
| 70 % que dejo de percibir | |
| por los doce meses | |
| establecidos | |
| Vacaciones | \$************************************* |
| Prima vacacional | ****** |

| Aguinaldo anual | \$****** |
|--------------------------|----------|
| proporcional 2017 y 2018 | |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 80, 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de nulidad por lo que respecta a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Coahuila y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a las consecuencias decretadas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, y proceder al pago de las cantidades determinadas dentro del término de quince contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.